

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

RAÚL VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

Apelado

v.

JENNIFER MARIE
STEININGER
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201700707

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas.

Civil núm.:
EACI201400692

Sobre: Cobro de
honorarios de
abogado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Luego de un juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó, sobre la base de la credibilidad que le mereció el testimonio oral recibido, que un abogado y su clienta modificaron los términos de un contrato escrito de representación legal para alterar la fórmula de conformidad con la cual se calcularían los honorarios que recibiría el abogado por gestiones relacionadas con una herencia. Según se explica a continuación, nos vemos en la obligación de confirmar el dictamen apelado, pues la clienta (aquí apelante) no nos colocó en posición de revisar las determinaciones de hecho del TPI, al optar por no reproducir la prueba oral que desfiló en juicio.

I.

El 6 de septiembre de 2013, el licenciado Raúl Vázquez Rodríguez (el “Abogado” o “Apelado”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de dinero, contra la Sa. Jennifer Marie

Steininger Rodríguez (la “Herederera” o “Apelante”).¹ El Abogado alegó que suscribió un contrato de servicios profesionales (el “Contrato”) con la Herederera, a los efectos de representarla a ella en un caso de partición de bienes hereditarios. El Abogado sostuvo que llegó a un acuerdo con la Apelante sobre el porcentaje de honorarios que devengaría por sus servicios. En ese sentido, el Abogado alegó que accedió a modificar de un 15% a un 12.5% el total a cobrar por sus servicios legales y que, al así actuar, se acordó que el porcentaje aplicaría a la totalidad de los bienes que recibieran la Herederera y sus hijos menores de edad (los “Hijos”). La reducción en el porcentaje a facturar por el Apelado se hizo constar en el Contrato, mas no se consignó por escrito la ampliación de la base monetaria sobre la cual se calcularía dicho porcentaje. El Abogado planteó que, al terminar su representación de la Herederera, ésta le remitió únicamente el 12.5% de lo recibido por ella, faltando por satisfacer un balance de \$8,526.40 dólares, por concepto del porcentaje del caudal adjudicado a favor de los Hijos.

El 31 de octubre, la Herederera contestó la Demanda y reconvino. Alegó que el Contrato se modificó con el único propósito de reducir el porcentaje de honorarios que devengaría el Abogado por sus servicios. Además, la Herederera alegó que el Abogado la representó solamente a ella, ya que los Hijos estuvieron representados por la defensora judicial que designó el TPI, con la intervención de la Procuradora de Familia. En la reconvención, la Herederera alegó que el Abogado le ocasionó daños al no cumplir con sus deberes y al no haberle entregado personalmente el expediente del caso, una vez este decidió culminar con su representación legal.

¹ Luego de presentarse la Demanda en San Juan, la misma fue trasladada a Caguas, mediante Orden de 17 de diciembre de 2013, notificada el 3 de enero de 2014. Véase, Ap. de la Apelante, págs. 9-10.

El 8 de abril de 2014, el Abogado contestó la reconvencción. Sostuvo que los servicios para los que fue contratado fueron completados y que, al no recibir respuesta de la Heredera, optó por comunicarse a su lugar de trabajo y hacer entrega del expediente del caso allí.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de junio de 2015, se llevó a cabo la Conferencia con Antelación a Juicio en la que se estipularon hechos y prueba documental. El juicio en su fondo se celebró los días 17 de marzo, 9 y 29 de junio, y 9 de agosto de 2016. En este, ambas partes tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental.

El TPI dictó una Sentencia el 7 de febrero de 2017, notificada a las partes el 16 de febrero (la “Sentencia”). El TPI determinó que le merecía “entera credibilidad” lo declarado por el Abogado. Por tal razón, determinó, como hechos probados a través de dicho testimonio, que, mediante conversación telefónica, el Abogado acordó con la Heredera que: (i) el Abogado cobraría el “12.5% de lo que recibiera ella y los menores” y (ii) **“de la partida que ella recibiera [se] le facturar[ía] la partida de los menores”, es decir, que se le “facturaría a ella la cantidad correspondiente a los menores”**. Consignó que la Heredera “recibió en la herencia \$193,183.63” y pagó al Abogado el 12.5% de ello, entiéndase, \$24,147.95. Así pues, el TPI concluyó que la Apelante debía pagar al Abogado la cantidad adicional de \$8,526.40 dólares (calculado al aplicar un 12.5% a lo recibido por los Hijos). El TPI declaró sin lugar la reconvencción.

El 3 de marzo, la Apelante presentó ante el TPI una solicitud de determinaciones de hecho y de derecho adicionales y una moción de reconsideración de la Sentencia. El TPI las denegó mediante una Resolución notificada a las partes el 18 de abril de 2017.

Inconforme, el 18 de mayo de 2017, la Heredera presentó el recurso de referencia, en el cual plantea los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la apelante contrató al apelado para que representara a sus hijos menores de edad a pesar de que no existe ninguna prueba documental que haga referencia a los menores (ausencia total), como clientes del demandado, lo que incluye el Contrato de Servicios Profesionales y el expediente judicial del caso para el cual se le contrató.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la apelante contrató al apelado para que representara a sus hijos menores de edad en un caso en donde ésta era única demandada y los hijos concurrían con el resto de los coherederos en la partición de la herencia de la cual su madre fue nombrada albacea, en contra de los cánones de ética y de la directriz del Tribunal de Primera Instancia de nombrarle un defensor judicial por encontrarse en conflicto los intereses de todos los menores con los de las madres que eran parte del pleito.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descartar que la presencia de la defensora judicial, a solicitud del Tribunal, era por el claro conflicto de intereses existente entre las madres demandantes y demandada respecto a los intereses de sus hijos, a pesar de que así surge del expediente judicial en controversia.

El 9 de junio, emitimos una Resolución, mediante la cual le ordenamos a la Apelante que, en o antes del 15 de junio, informara si se proponía reproducir la prueba oral del juicio, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 76 y 76.1 de nuestro Reglamento. La Apelante no se expresó al respecto en el término concedido, por lo cual, el 21 de junio notificamos otra Resolución, en la cual se consignó que “concluimos que [la Apelante] determinó no reproducir la prueba” y, por tanto, ordenamos al Abogado presentar su alegato en oposición. El 7 de julio, el Abogado presentó su alegato y, así, el recurso quedó perfeccionado. Resolvemos.

II.

Al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hace el juzgador de hechos, en particular a aquellas que descansan sobre su

apreciación de la credibilidad de testigos. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Es dicho juzgador (en este caso, el TPI) quien está en mejor posición para evaluar la prueba, ya que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.* Los foros apelativos solo podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el juzgador de los hechos, cuando éste haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en un claro error al aquilatarla. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771.

La Regla 19 (A) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A), establece que, cuando la parte apelante señale algún error que esté relacionado a “la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.”

Así pues, cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba oral, es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la prueba a la consideración del foro revisor. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). *Si el foro revisor carece de la prueba oral en el caso, no cuenta con los elementos necesarios para sustituir la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el TPI.* *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011). (Énfasis nuestro).

La Apelante no nos colocó en posición de evaluar la corrección de las determinaciones fácticas medulares del TPI, las cuales dependen de la credibilidad que le mereció a dicho foro el testimonio del Abogado. A pesar de que expresamente le ordenamos a la Apelante informar si se proponía reproducir la prueba oral que

desfiló en juicio, la Apelante optó por no hacerlo. Por tanto, estamos obligados a partir de la premisa de que son correctas las determinaciones de hecho del TPI, realizadas sobre la base del testimonio oral recibido. Es decir, ante la ausencia de una reproducción de la prueba oral, estamos impedidos de pasar juicio sobre la apreciación de los testigos que observó y escuchó el TPI.

Luego de aquilatar toda la prueba documental y testifical, al TPI le mereció entera credibilidad el testimonio del Abogado. Particularmente, sobre la base de dicho testimonio, el TPI determinó que el Abogado y la Heredera acordaron oralmente que: (i) el porcentaje de honorarios se calcularía tomando en cuenta el caudal recibido por la Heredera y el de los Hijos y (ii) la totalidad de los honorarios los pagaría la Heredera de la porción que ésta recibiera, sin afectarse la cuantía total que recibirían los Hijos. A su vez, el TPI determinó que el Abogado realizó varias labores que redundaron en el beneficio del caudal recibido por la Apelante y los Hijos.

Ante estas determinaciones fácticas, las cuales estamos impedidos de revisar por las razones antes expuestas, corresponde confirmar la Sentencia, pues sus conclusiones son enteramente compatibles y, de hecho, fluyen forzosamente de dichas determinaciones.

La teoría principal de la Apelante, como surge de sus señalamientos de error, es que nunca hubo acuerdo para que el Abogado representara a los Hijos, y que no lo pudo haber, pues se habría configurado un conflicto de intereses y, de todas formas, los Hijos fueron representados por una defensora judicial.

El problema con esta teoría es que, aún de aceptarse, no conllevaría la revocación de la Sentencia. Ello porque las determinaciones del TPI implican necesariamente que, en efecto, el Abogado contrató únicamente con la Heredera, no con los Hijos; adviértase, por ejemplo, que el TPI determinó que el acuerdo

conllevaba que la Heredera pagaría con **su** dinero los honorarios, sin que se afectase el caudal que recibirían los Hijos. Esto no se afecta por el hecho de que el TPI haya determinado que las gestiones del Abogado también beneficiaron a los Hijos. Tampoco implica lo contrario el hecho de que la fórmula acordada por las partes, para fijar los honorarios que pagaría la Heredera, utilizó, como punto de referencia o base, la cuantía que recibirían los Hijos.

Los otros argumentos de la Apelante van dirigidos a convencernos de que el TPI erró al adjudicar credibilidad al Abogado (por ejemplo, se argumenta que el Abogado, al renunciar a la representación de la Heredera, no informó al TPI que le debían honorarios). No obstante, según explicamos arriba, al no haberse reproducido la prueba oral que desfiló en juicio, estamos impedidos de intervenir con la determinación del TPI de adjudicarle entera credibilidad a lo declarado en juicio por el Abogado.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones